

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0342-TRA-PJ**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN**

**WILLIAM PANIAGUA RAMÍREZ, apelante**

**REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ 61-2019)**

**VOTO 0700-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas veintitrés minutos del seis de noviembre de dos mil veinte.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación, planteado por el señor William Paniagua Ramírez, casado, administrador de empresas, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número: 4-0133-0240, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS**, asociación costarricense, domiciliada en San José, San Juan de la Unión de Tres Ríos, 800 metros al este y 250 metros al sur de Walmart Curridabat, con cédula jurídica 3-002-056109; en contra de la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, de las 11:00 horas del 25 de mayo de 2020.

**Redacta el juez Mena Chinchilla.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas los días 11 de octubre y 27 de noviembre ambos del 2019, el señor William Paniagua Ramírez, de calidades indicadas, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS**, cédula jurídica: 3-002-056109, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS**, señala que la asamblea general ordinaria celebrada el 26 de setiembre de 2019, tenía como hora de inicio a las 6:30 p.m. en segunda convocatoria e inició a las 7:42 p.m. permitiendo el ingreso de asociados después de la hora máxima. Que se dieron irregularidades con las boletas de votación teniendo que imprimirse más en el acto y no hubo control en la entrega y tenencia de las boletas inclusive, se le entregaron boletas de votación a exalumnos. Que se permitió el ingreso y permanencia dentro del recinto de personas ajenas a la asociación. Algunos procesos de votación fueron a mano alzada y sin fiscalización, además se votó públicamente, para la elección de los miembros de la junta directiva. Manifiesta que el reglamento interno respecto de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias establece que las asambleas no se extenderán más de 3 horas, sin embargo, la asamblea sobrepasó ese límite de tiempo y no le fue habilitada más horas, además de que hubo abandono de los asociados sin control de las boletas de votación, que debían de ser devueltas o anuladas.

Mediante resolución dictada a las 13:00 horas del 28 de noviembre de 2019, el Departamento Legal del Registro de Personas Jurídicas, consignó nota de advertencia administrativa sobre el asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS** y en resolución de las 09:00 horas del 29 de noviembre de 2019 concedió audiencia al señor Mario Martín Marchena Morales, en su calidad de presidente inscrito de esa asociación. El señor Mario Martín Marchena

---

Morales, en su calidad de presidente inscrito de esa asociación, contestó la audiencia conferida.

El Registro de Personas Jurídica mediante resolución de las 11:00 horas del 25 de mayo de 2020, resolvió en lo que interesa lo siguiente: [...] I.- Rechazar la presente gestión de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS**, titular de la cédula jurídica número: 3-002-056109, pues los hechos sometidos a investigación no son de mérito ante esta instancia administrativa. [...]

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2020, el señor William Paniagua Ramírez, promovente de esta gestión, interpuso recurso de apelación y expresó como agravios lo siguiente:

- 1.- Considera que la resolución carece de fundamentación no se refiere a ninguno de los aspectos esenciales del proceso, se refiere al fondo de forma superficial.
- 2.- El día 12 de febrero de 2020 presentó como prueba copia del acta de la sesión de Junta Directiva No. 20-19 del SESC celebrada el día 22 de octubre del 2019 ante el Registro de Personas Jurídicas, lo que fue certificado por la Dirección de ese Registro
- 3.- En la resolución final no se consideró la recomendación y el criterio manifestado por el Órgano de la Fiscalía del SESC para que fuera acogida la denuncia hecha por un grupo de padres de familia y se procediera con la anulación de la asamblea por los errores cometidos durante el proceso de las votaciones de la Asamblea Ordinaria No. 77-19, el fiscal manifiesta que el único camino a seguir es que se proceda con la anulación de la asamblea.

---

4.- El asesor legal de la Junta Directiva del SESC en sesión ordinaria de Junta Directiva 20-19 recomendó que correspondiera a la Asamblea General decidir si acepta o no la solicitud de impugnación sin embargo la Junta Directiva hizo caso omiso.

5.- Con relación a la falta de boletas para las votaciones, hace referencia una resolución del Tribunal Supremo de Elecciones donde se acogió una acción de nulidad por vicios presentados en el manejo de las papeletas de votación donde según su criterio se concluye que es un deber de la organización y de la Junta Directiva haber emitido la totalidad de las boletas equivalente a la cantidad de asociados registrado.

6.- Sobre la expulsión de su persona del Comité Financiero del SESC, indica que informó al Registro de Personas Jurídicas sobre su expulsión y fue rechazada la prueba por considerar el Registro que se trataba de un hecho nuevo. La expulsión fue realizada el 15 de enero del 2020 e informada el día 20 de enero del 2020 al Registro de Personas Jurídicas.

7.- Sobre la disconformidad por la duración de la Asamblea Ordinaria. En la página 17 de la resolución el Registro descalifica la norma del Reglamento Interno de Asambleas Generales por no aparecer inscrito, lo que no es una responsabilidad atribuible al gestionante.

8.- Manifiesta que en caso de ser rechazado el recurso de apelación que interpone, presenta incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones de todo lo actuado en el proceso, considera que el artículo 99 del Reglamento del Registro Público establece que una vez vencidas las audiencias conferidas el Registro debe resolver dentro del mes siguiente, el último documento presentado por la parte demandada fue el 17 de marzo 2020, la resolución debió haberse dictado durante el transcurso del mes de abril de 2020, no obstante la resolución fue emitida el 25 de mayo de 2020 fuera del plazo de ley.

9.- En cuanto a la nulidad de la notificación automática y estado de indefensión, señala que la notificación final aquí apelado, nunca fue notificada a su persona, sino que se dio por realizada en forma automática a partir de los cinco intentos fallidos hechos al número de fax anotado como uno de los medios para notificación, además del fax señaló como otros medios para ser notificado la dirección precisa de su lugar de trabajo y también la dirección de correo interno.

El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 11:00 horas del 22 de junio de 2020, acoge el incidente de nulidad de notificaciones y admite el recurso de apelación ante este Tribunal (folios 552 a 555 del expediente principal).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en el considerando II de la resolución venida en alzada

**TERCERO. SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS PRESENTADAS.** Conforme el expediente administrativo levantado al efecto, se admite la prueba aportada por las partes y la agregada por el Registro de Personas Jurídicas para la resolución del presente asunto.

**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

**QUINTO. I.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.** La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la

---

Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 ibídem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, 218, que indica:

*“...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...”.*

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de la misma, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios

---

públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”.

De ahí que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo No. 29496-J, el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

*“...Compete al Ministerio de Justicia..., por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...”.*

Respecto de la competencia material para fiscalizar una asociación, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer a solicitud de parte los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.*

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

La fiscalización de asociaciones “...constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público...” (Voto No 09-2006 dictado por el Tribunal Registral Administrativo a las 14 horas del 13 de enero de 2006).

---

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese ésta, Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones como se indicó constituye un instrumento tendiente a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

**II.- SOBRE EL CASO CONCRETO Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** Ahora bien, delimitada la figura de la fiscalización por parte del Registro de Personas Jurídicas, partiendo de las consideraciones que anteceden, de los hechos tenidos como agotados, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada, confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas en cuanto no admite la solicitud de gestión administrativa de fiscalización, dado que conforme a los hechos sobre los cuales se agotó la vía interna no se encontraron inconsistencias. Tal y como se tiene por probado en esta resolución, la asamblea general ordinaria N°77-19, había sido convocada para ser llevada a cabo el día 26 de setiembre de 2019 a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 18:30 en segunda convocatoria, sin embargo dio inicio

---

al ser las 19:40 horas con los directivos y con un total de 254 asociados, al respecto este Tribunal considera al igual que lo hizo el Registro de primera instancia, que el atraso en el inicio de esa asamblea del 26 de setiembre no provocó ningún perjuicio ni mucho menos que se violentara algún derecho de los asociados, no se evidencia en la prueba valorada alguna conclusión de esa naturaleza.

No existe discusión en el hecho de que se imprimieron 200 boletas para las votaciones, número insuficiente para todos los asociados, lo que hizo necesario retrasar el inicio de la Asamblea para confeccionar más boletas para todos los asociados presentes, se alega por parte del apelante que esa impresión de boletas se hizo sin supervisión, lo cual es un hecho que no ha sido probado en este procedimiento de fiscalización, quedando demostrado que se tomó la determinación de imprimir más boletas de votación dada la cantidad inusual de asociados que se hicieron presentes en esa Asamblea, lo que lejos de provocar algún tipo de infracción con ese hecho, garantizó la medida tomada, la participación en la votación por parte de todos los asociados presentes.

Además, está claro, conforme el acta certificada que consta en el expediente principal, que a partir de las 18:30 no se permitió el ingreso de más personas al recinto y que la Asamblea objeto de esta fiscalización finalizó a las 22:57 horas, por lo que transcurrieron 3 horas y 17 minutos desde su inicio.

Conforme el acta certificada que consta a folio 240 al 243 del expediente principal, para la elección de suplente sector docente únicamente se postuló el señor Daniel Guerrero, para el cargo de suplente sector administrativo únicamente se postuló el señor Luis Rivera Conejo y para el cargo de fiscal suplente solo el señor Rodrigo Vargas Ulate, siendo que el presidente consultó a la asamblea y por una gran mayoría de asociados se decidió que la votación se realizara levantando la mano, quedando

electos los señores mencionados. Se denota en este punto que el presidente en ejercicio Sr. Mario Marchena, conforme solicitud de asociados, expuso a la asamblea si aceptaban que la votación se realizara levantando de mano, a lo que la asamblea accedió por ser los únicos postulantes en cada uno de los puestos indicados, en razón de lo cual queda claro que no se comete ninguna irregularidad en la forma en que se dio el nombramiento de los cargos cuestionados.

Con relación a la opinión externada por el Fiscal señor Rummy Beer Chavarría, en la sesión de Junta Directiva No. 20-2019 realizada el 22 de octubre del 2019, en cuanto a que la asamblea general ordinaria N°77-19 debía anularse, debe indicársele al apelante que la opinión indicada no es vinculante y que lo señalado por el fiscal fue una recomendación hacia la Junta Directiva. En esa misma asamblea del 22 de octubre del 2019 fue solicitado el criterio el asesor legal del Sistema Educativo Saint Clare quién manifestó que correspondería a la Asamblea General decidir si aceptaba o no la solicitud de impugnación y la Junta Directiva consideró esperar la resolución de estas instancias. Una vez más se le aclara al apelante que la recomendación tanto del asesor legal como del fiscal de la Asociación no son vinculantes para la Junta Directiva, amén de que en las recomendaciones tanto del fiscal como del asesor legal no se hizo ver alguna irregularidad cometida por parte de los asociados en la asamblea general ordinaria N°77-19 aquí cuestionada que tenga que ser valorado por el Registro de primera instancia

En cuanto al agravio del apelante de que fue expulsado como integrante del Comité Financiero, este es hecho nuevo ya que presentó el escrito donde lo pone en conocimiento el 20 de enero 2020 a la Dirección de Personas Jurídicas, este es un hecho nuevo que no podía ser valorado por el Registro de primera instancia por no haber correspondido a los hechos denunciados y por ende agotada la vía interna

---

conforme en derecho corresponde, razón por la cual este Tribunal no realizará un análisis sobre este aspecto.

En cuanto a lo manifestado por el apelante sobre la duración de la asamblea general ordinaria N°77-19, de 3 horas 17 minutos, y que según indica conforme al artículo 9 del Reglamento Interno de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, no se puede tardar más de 3 horas, debe indicársele al recurrente que ese reglamento, como lo señaló el Registro de Personas Jurídicas, no se encuentra inscrito en ese Registro, siendo que, por el hecho de que la sesión tardara 3 horas 17 minutos, no se violentó ningún derecho, ni fue alegado perjuicio alguno al respecto.

Por último, no encuentra este Tribunal algún aspecto en la resolución apelada emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que deba ser objeto de nulidad, toda vez que la resolución se pronuncia sobre cada uno de los hechos sobre los cuales se agotó la vía interna en este proceso y cumple con todos los elementos de validez conforme la normativa vigente; razón por la que el incidente de nulidad planteado debe ser rechazado.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a los argumentos expuestos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor William Paniagua Ramírez, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS**, en contra de la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, de las 11:00 horas del 25 de mayo de 2020, la que en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso

---

de apelación interpuesto por el señor el señor William Paniagua Ramírez, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN SISTEMA EDUCATIVO SAINT CLARE SECS**, en contra de la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, de las 11:00 horas del 25 de mayo de 2020, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/CMC/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**NA: ES COMPETENCIA DEL TRA**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.69**

**ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.89**